

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reorganización de Persona Natural Comerciante

Rad. Nro. 11001310302420220024400

Solicitante: Julbia Inés Herrera Otalora

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales segundo, cuarto y séptimo del auto inadmisorio de la demanda.

En dichos numerales de inadmisión se solicitó: (i) acreditar en forma documental, que las obligaciones con las cuales pretende demostrar la cesación de pagos, fueron contraídas en desarrollo de su actividad comercial, (ii) allegar los documentos sobre la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales. Numeral 3º del artículo 19, 28, 48 y 50 del Código de Comercio, artículo 125 del Decreto 2649 de 1993 y numeral 2 del artículo 10 y 13 de la ley 1116 de 2006; y (iii) aportar la prueba de la existencia y representación legal de todos y cada uno de los acreedores que son personas jurídicas.

En cuanto a la causal de inadmisión descrita en el numeral segundo de inadmisión, se observa que si bien se acreditó que el deudor ha incurrido en mora por más de 90 días en dos o más obligaciones a su cargo (fl. 24 PDF 09), no se señaló o acreditó de forma alguna, las razones por las que considera que dichas acreencias son producto del desarrollo de su actividad comercial; contrario a ello, se evidencia que: (i) respecto a los dos créditos de libre inversión adquiridos con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y los impuestos prediales adeudados, aquella aparece como codeudora (fl. 27 y 29 ibíd), sin que se explique en ningún aparte de la solicitud, si su actividad comercial se adelanta de forma mancomunada con otro sujeto, o siquiera que los dineros allí descritos efectivamente fueron invertidos para el desarrollo de alguna actividad comercial propia de la aquí demandante; (ii) aun cuando los créditos de Sandra Maritza Bermúdez, Blanca Lilia Otalora y el Conjunto Los Cipreses, se relacionan como créditos a “acreedores comerciales-proveedores”, no queda claro en la demanda cuál es el tipo de relación comercial o contractual con aquellos, y relacionada exclusivamente con la actividad comercial que ejerce la señora Herrera Otalora.

En lo correspondiente al numeral cuarto del auto de inadmisión, véase que aun cuando se allegó certificado suscrito por contador público, en el que se determinó que “*la persona natural comerciante JULBIA INES HERRERA OTALBORA, lleva la*

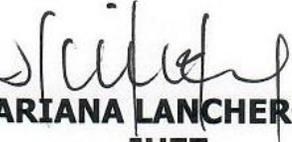
contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conserva, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios y/o actividades.” (fl. 56 ibídem), al plenario dejaron de aportarse los libros de contabilidad correspondientes o siquiera prueba de su existencia, según lo requieren los artículos 48 y 50 del Código de Comercio y el Decreto 2270 de 2019 a través de su anexo técnico número 6 de 2019.

Finalmente, en lo concerniente a la expedición del certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRESES, véase que aun cuando se menciona bajo la gravedad de juramento que no fue posible obtener el mismo, junto a la subsanación no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el último inciso del artículo 85 del C.G.P., en tanto dicho documento es posible de obtener a través de solicitud verbal o escrita, de la Alcaldía Local en donde se ubica la copropiedad.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

DAJ